



RAD. 08573408900120220031500
PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELVIRA MOLINA NOVA
DEMANDADOS: AURA VELANDIA DE ROA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P, la del **veintitrés (23) de abril del 2024 a las 2:00 pm.**

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

QUINTO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 053**
Hoy 8 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837237954b79a675fe1ecc0eae1f428e9cdef0f70cdf5d1ebbfa0e00fa90aec**

Documento generado en 05/04/2024 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230057100

DEMANDANTE: AMAURY NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.873.838-5

DEMANDADO: JORGE LUIS MANJARREZ DUQUE C.C. 1.140.817.772 y MAURICIO JOSE MANJARRES DUQUEO C.C.72.289.266

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación de demanda en tiempo. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 27 de febrero de 2024 se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el subsana las falencias que presentaba la demanda.

Ahora bien, observa el juzgado que, la parte demandante pretende el recaudo de los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024, por valor de \$3.000.000 por incumplimiento del contrato de arrendamiento, así mismo pretende el recaudo de la suma de \$ \$2.000.000 a título de clausula penal convenida entre las partes,

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con las pretensiones de la demanda, advierte el Juzgado que no es procedente librar el mandamiento de pago, toda vez que las pretensiones se encuentran condicionadas al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios, esto es, que debería solicitarse a través del proceso declarativo respectivo.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

Nótese que la pretensiones tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Luego entonces, salta a la obiedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro del incumplimiento del contrato, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por último, pretende el recaudo de los gastos de las reparaciones por daños estructurales que realizo en el inmueble por valor de \$ 500.000 la cual será negada por cuanto no se presentó prueba de los gastos en que se incurrió como tampoco de haber sido notificado los demandados de estos gastos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la sociedad **AMAURY NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificado con el NIT. **900.873.838-5** actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS MANJARREZ DUQUE**, identificado con la **C.C. 1.140.817.772** y **MAURICIO JOSE MANJARRES DUQUEO** identificado con la **C.C. 72.289.266** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicator electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 053**
Hoy 8 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2456b2b0f3b41c4168653181933ff5d8bee87673eefafc57297d6aaa9ed4dfc**

Documento generado en 05/04/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230049800
DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMENTE MASSIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase Prover. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

SENTENCIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien mueble objeto del contrato verbal de arrendamiento entre **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND** como arrendadora, y **JAVIER DE JESUS BUSTAMENTE MASSIEL**, como arrendatario.

II. ANTECEDENTES

El demandante celebró Contrato de Arriendo f con la demandada, por la suma de \$420.000 M/L canon de arrendamiento inicial. Siendo así, el bien inmueble se identifica:

- Calle 1E N° 17-03 en Puerto Colombia, Matricula Inmobiliaria No. 040-595403.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento mensual, en la forma pactada desde el mes de enero de 2022, encontrándose en mora desde el mes de octubre de 2022, por lo cual la parte demandante solicita se declare terminado el contrato de arriendo y, en consecuencia, se le ordene la restitución y entrega de los bienes objetos del contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del 06 de diciembre de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 390 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada. De igual manera, en el mismo proveído, se decretó como medida, conforme lo solicitó el demandante, la entrega provisional del inmueble por el estado deterioro del mismo. Para tal efecto, el Despacho decretó inspección judicial, a fin de que se constatará el estado del inmueble, la cual se adelantó el día 4 de marzo de 2024.



Posteriormente, mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2024, el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR, dentro del proceso de la referencia, la **RESTITUCION PROVISIONAL** del bien inmueble, ubicado en la Calle 1E No. 17-15, Barrio Pradomar, Municipio de Puerto Colombia a favor de la demandante, señora **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND**, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, al demandado señor **JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL**, a **RESTITUIR** el inmueble descrito en el ordinal primero a la señora **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND**, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado.

CUARTO: ADVERTIR, a la demandante que deberá abstenerse de arrendar dicho inmueble hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien y que durante la vigencia de la medida, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, tenemos que, el señor **JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL**, compareció al juzgado el día 29 de febrero de 2024, donde fue notificado del auto admisorio de la demanda y se hace remisión de expediente electrónico.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

29 de Febrero de 2024

El notificado.

Javier De Jesus Bustamante Meisel

JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MEISEL.
Javier De Jesus Bustamante Meisel
C.C. 8.733.892.



Transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se presenta excepciones ni oposición alguna.

Por todo lo antes dicho y llevado a cabo el trámite procesal correspondiente en la presente instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados. En relación a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que las partes cuentan con plena capacidad y personería jurídica para actuar, siendo sujetos de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Resulta menester definir el concepto mismo de contrato de arrendamiento, pero para ello hay que tener presente que al ser este un contrato, se encuentra sometido a las reglas generales de estos, por ello debe contar con requisitos tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, ello conforme a lo normado en el artículo 1502 del Código General del Proceso, ahora bien, el contrato de arrendamiento corresponde a un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, ahora bien, este tipo contrato se encuentra revestido de ciertas características tales como:

- a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.
- b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.
- c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Así mismo, tenemos que nos encontramos ante un contrato de ejecución Sucesiva, ello quiere decir que el contrato se ejecuta periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva



que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 06 de julio de 2023 allegado al expediente.

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de (\$420.000) pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato, el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arriendo pactados, a partir de enero de 2023; y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el demandado ha incumplido el contrato de arrendamiento por el inmueble ubicado Calle 1E N° 17-03 en Puerto Colombia, identificado con Folios de Matricula inmobiliaria No. **040-595403**, **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND** como arrendadora, y **JAVIER DE JESUS BUSTAMENTE MASSIEL**, como arrendatario., como arrendatario. En consecuencia, se declara terminado dicho contrato, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al demandado **JAVIER DE JESUS BUSTAMENTE MASSIEL**, la restitución del bien inmueble ubicado Calle 1E N° 17-03 en Puerto Colombia, identificado con Folios de Matricula inmobiliaria No. **040-595403**, dentro de los



quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en caso de que no lo hubiere realizado.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no proceda a restituir el bien inmueble descrito en los ordinales precedentes, en forma voluntaria, como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

CUARTO: LEVANTAR, la medida provisional dictaminada en proveído de fecha 6 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin Costas, por no haber oposición.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas la desanotación en el libro radicator electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
053
Hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b59865dba6385a28df366d36e9d9a5fc0169fe5631a8ef96225bdea3c32b47**

Documento generado en 05/04/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230051100
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON REALES
DEMANDADO: ERNESTO HERNANDEZ ALVARADO Y ALEXIS ALVARADO CALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2024 se envió subsanación, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se ordenó indicar en lugar en donde se encuentra el titulo valor, como también se advierte que se requiere se envíe el titulo valor completo tal como se muestra a continuación:

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Además de ello, se advierte que obvió la activa remitió copia del titulo valor, letra de cambio, ilegible e incompleta. Se requiere que se remita nuevamente la copia del mismo y del reverso, en el que se pueda constatar todo su contenido.

Pues bien, con el escrito de subsanación el apoderado manifiesta que el titulo valor se encuentra en su poder, pero omite presentar el reverso de la letra de cambio.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, por lo que se devolverá la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230051100**, en la que funge como demandante **JUAN CARLOS RINCON REALES** y como demandado **ERNESTO HERNANDEZ ALVARADO Y ALEXIS ALVARADO CALVO**, por lo considerado.



SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 053**
Hoy 8 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e1617fd364cf1f0d3823f2c1dab7dd91c0c5e7cbf32419a5fda34680a468b**

Documento generado en 05/04/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230057700
DEMANDANTE: NAYELIS BARROS ARAUJO
DEMANDADO: EDGARDO CARVAJAL BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVO presentada por **NAYELIS BARROS ARAUJO**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **EDGARDO CARVAJAL BUELVAS**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 28 de febrero de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVO** identificada con el radicado 0857340890022023057700 presentada por **NAYELIS BARROS ARAUJO**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **EDGARDO CARVAJAL BUELVAS**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 053**
Hoy 8 abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca54e1d611f2ab2405edbab9eb61c16d99decf971456fe0886397220afd90f**

Documento generado en 05/04/2024 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230058200
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN
DEMANDADO: YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVO presentada por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 28 de febrero de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVO** identificada con el radicado 0857340890022023058200 presentada por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
053
Hoy 8 abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc93ba95d9dfe99302aba9fce4a0aebd9f41cff7f5feb5a8ae70a29d90a7a9**

Documento generado en 05/04/2024 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240005000

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DEMANDADO: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, C.C. 1.044.429.761 EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA, C.C. 7.452.345 y TIRSO ABEL CABELLO PEREZ, C.C. 79.353.023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA, TIRSO ABEL CABELLO PEREZ**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Ahora bien, la parte demandante pretende el recaudo de los cañones correspondientes a: saldo del mes de marzo de 2021, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2023 así mismo pretende el recaudo de la suma de \$1.578.200 a título de cláusula penal convenida entre las partes, la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendataria y su codeudor, esto es, que debería solicitarse a través del proceso declarativo respectivo.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.** identificada con el NIT. 802.015.182-7 representada legalmente por **Francisco Javier Gómez Hoyos**, quien actúa en su nombre, contra **MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO**, identificada con C.C. 1.044.429.761 **EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA**, identificado con C.C. 7.452.345 y **TIRSO ABEL CABELLO PEREZ**, identificado con C.C. 79.353.023 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$18.896.904) correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar de la siguiente manera: saldo del mes de marzo de 2021, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: ABSTENERSE, de incluir en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022 a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 053**
Hoy 8 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

03

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770bc592c48c18adb37e92f5fd114f03ece3dd7d19f423e25f00622b768a2c5**

Documento generado en 05/04/2024 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOHN LUIS RINCON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.420.150, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición 8Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JOHN LUIS RINCON RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.420.150, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 18 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 19 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, no encontró que la petición le hubiera sido enviada de manera efectiva, dando cuenta que en no figura escrito alguno radicado bajo el nombre de la accionante para la fecha mencionada, indicando que se observa que el accionante, presentó su petición en el correo de atención al usuario de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

Del mismo modo, procede a exhortar al señor **JOHN LUIS RINCON RIVERA** para que presente su solicitud en debida forma a través de la dirección de correo electrónico oficial transito@puertocolombia-atlantico.gov.co, para que una vez recibida se le imparta el trámite correspondiente asignándole un radicado para su seguimiento y se le dé respuesta en el término de ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, MARZO 21 de 2024.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia
E.S.D

REFERENCIA: No. 085734089002202400 15700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00157 00
Radicado interno FCM-E-2024-015370 del 19 de marzo de 2024.

Accionante: John Luis Rincón Rivera

Accionado: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JOHN LUIS RINCON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.420.150, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JOHN LUIS RINCON RIVERA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 18 de febrero de 2024 dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sin embargo la misma se envió al correo contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co perteneciente a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

CAU - VALLE
18 FEBRERO 2024

Señores.
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
E. S. D.
Correo: transito@puertocolombia.atlantico.gov.co
leonardofabiovargas@hotmail.co

Referencia: **DERECHO DE PETICION.**

solicitud de prescripcion de multas de transito por tener mas de 8 años art 817 estatuto tributario
1 mensaje

MY ROJ <myroj01@gmail.com> 18 de febrero de 2024, 13:10
Para: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

Frente a esto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, indica que sin haber encontrado dicha petición en su base de datos y al no haber prueba sumaria de la radicación de la solicitud ante su entidad, no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que nunca recibió la petición objeto de esta acción constitucional.

Colorario de lo anterior, se entiende que la petición que dio origen a esta acción de tutela no fue debidamente presentada ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, ya que, si bien, existe una amplitud en la libertad probatoria para la acción de tutela, esto no significa que las afirmaciones efectuadas puedan valerse como hechos sin ningún tipo de sustento que permita constatar su veracidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existe constancia de la presentación de la solicitud, se entiende que la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, reitérese, que, al no haber presentado la petición de manera efectiva, no es posible esperar una respuesta de fondo cuando la aquí accionante no tenía conocimiento de las peticiones pretendidas, razón por la cual, se denegará la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, respecto a esta accionada, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la acción de tutela interpuesta por **JOHN LUIS RINCON RIVERA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
053
Hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee75f3a2b890d9970596ff88888def4b762190fe4d4e19945dcca29acd3403b**

Documento generado en 05/04/2024 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>